

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-02/2015

ACTOR: Lic. Mario Alonso Gallaga Porras en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO INTERESADO: Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **24 de abril de 2015**.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-REV-02/2015** relativo al recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución emitida en fecha 28 de marzo de 2015 en el recurso de revocación 02/RR/2015 promovido por el propio actor en contra del acuerdo **CGIEEG/022/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el día 19 del mes y año en cita; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. **Solicitud de registro de convenio de coalición.** El 7 de septiembre de 2014, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Instituto Electoral Local la solicitud de registro de convenio de coalición flexible para participar en la elección de integrantes de ayuntamientos para el Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Celaya, Comonfort, Coroneo, Irapuato, León, Manuel Doblado, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, así como de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los distritos II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV y XVI en la elección a celebrarse el 7 de junio de dos 2015.

2.-Aprobación de solicitud de registro de convenio de coalición. Mediante acuerdo **CG/056/2014** emitido en sesión extraordinaria del día 17 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro del convenio de coalición aludido.

3.- Inicio del proceso electoral local. El 7 de octubre de 2014 dio inicio el proceso electoral en el Estado de Guanajuato, a fin de elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e integrantes de los 46 ayuntamientos.

4.- Lineamientos para registro de coaliciones. El 10 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG308/2014**, en el que estableció los diversos lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de los Convenios de

Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en el que se reguló el procedimiento de registro de coaliciones, así como sus modificaciones o disolución.

5.- Solicitud de modificación. El 11 de marzo de 2015, los representantes de los partidos que conforman la coalición, comunicaron al Instituto Electoral Local modificaciones parciales al convenio de coalición previamente aprobado.

6.- Acuerdo impugnado. Con fecha 19 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CGIEEG/022/2015** mediante el cual se aprobaron las modificaciones al convenio de coalición celebrado por los Institutos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

7.- Recurso de Revocación. En fecha 21 de marzo de 2015, el ciudadano Mario Alonso Gallaga Porrás, Representante del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de revocación a efecto de controvertir la aprobación de las modificaciones al convenio de coalición precisado en el punto anterior, mismo que se resolvió en fecha 28 del mes y año en cita en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. El 2 de abril de 2015 a las 22:11:58 horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión suscrito por el **LIC. MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS**, en su carácter de Representante

del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución emitida en fecha 28 de marzo de 2015 en el recurso de revocación 02/RR/2015, promovido por el propio actor en contra del acuerdo CGIEEG/022/2015, dictado por el citado consejo, el día 19 de marzo de 2015.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 6 de abril de 2015 el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-02/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha 7 de abril de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 384, párrafo primero y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, a la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que

contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, con el resultado que obra en autos.

e) Cierre de instrucción. El día doce de abril del año en curso se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Acuerdo Impugnado.- La resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato materia de la impugnación es del tenor literal siguiente:

“Guanajuato, Guanajuato; resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintiocho del mes de marzo del año dos mil quince.

VISTO.- Para resolver los autos de recurso de revocación, del expediente 02/RR/2015 promovido por **Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de representante del **Partido Político Acción Nacional**, en contra del acuerdo **CGIEEG/022/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día diecinueve de marzo de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Reforma Política Federal y Estatal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.

Asimismo, mediante decreto número 176, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Guanajuato, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

2. Expedición de la nueva Ley Electoral del Estado y abrogación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por decreto número 180, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se expidió la nueva ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el mismo decreto, se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como sus reformas y adiciones.

3. Acuerdo Impugnado. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el acuerdo **CGIEEG/022/2015**, mediante el cual se aprobaron las modificaciones al convenio de coalición celebrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revocación.

a) Recepción. En fecha veintiuno de marzo de dos mil quince a las 17:00 diecisiete horas con cero minutos; se recibió por la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral, el escrito signado por el ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras, representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone recurso de revocación, en contra del acuerdo **CGIEEG/022/2015** emitido en la sesión extraordinaria del diecinueve de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Admisión. Por auto de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revocación, aludido, registrándolo bajo el número 2/RR/2015 del Libro de Gobierno de la Dirección Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 92, fracción XXVII, 103, fracción I y 392 a 394 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

c) Trámite y Substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

ordenó comunicar la interposición del recurso de revocación a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y a la coalición formada por los partidos políticos antes mencionados, considerados como terceros interesados; haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, para realizar las alegaciones y/o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado el veintisiete de marzo del año dos mil quince, se tuvo al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, Carlos Joaquín Chacón Calderón, compareciendo en su carácter de tercero interesado, rindiendo sus alegaciones y ofreciendo pruebas, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, y designando autorizados para tal efecto, no así al Partido Revolucionario Institucional, quien por conducto de su representante ante el Consejo General, licenciado Gabino Carbajo Zúñiga, se apersonó, pero fuera del plazo concedido, acordándose en ese sentido.

El resto de los institutos políticos notificados, con el carácter de terceros interesados, omitieron apersonarse con tal carácter a la presente instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 92, fracción XXVII, 103, fracción I y 392 a 394 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de Procedibilidad. Por ser de orden público, este máximo órgano de dirección del órgano Político Local Electoral de Guanajuato, procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si en la especie se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 392 en relación con el 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato o, en su caso, se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras, con el carácter de representante del Partido Acción Nacional, fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso el recurrente se inconformó con el acuerdo **CGIEEG/022/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión extraordinaria del diecinueve de marzo del año en curso a las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos, y promovió su inconformidad el día veintiuno de marzo del presente año a las 17:00 diecisiete horas con cero minutos, como se desprende del proyecto del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día diecinueve de marzo del año en curso y de la razón de recepción asentada en el recurso.

Por tanto, se tiene por oportunamente presentado el recurso de revocación de que se trata, dado que este fue presentado dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas que se previene en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Forma. El escrito de interposición del recurso de revocación reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable, se mencionan los antecedentes y hechos

motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible con la narración de hechos que sustentan el medio de impugnación presentado, así como la identificación a las entidades que tienen el carácter de terceros interesados.

Legitimación y Personería. Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el instituto político actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

De igual forma, se tiene al ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras por acreditando la personería con que se ostenta, con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, Maestro Juan Carlos Cano Martínez, donde se señala, que en los archivos de esta institución, obran documentos que acreditan al aludido ciudadano, como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido instituto.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno en su carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que permite afirmar que el disidente goza de la representación del referido instituto político conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 404 fracción I, de la citada ley comicial, por lo que se reconoce al promovente la personería que ostenta, para todos los efectos legales a que haya lugar, conforme a 10 preceptos legales referidos.

Como apoyo de 10 anterior, se cita el contenido de la jurisprudencial que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática, 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Definitividad. El requisito atinente, se surte en la especie, dado que, conforme a la Legislación Electoral Local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso de revocación, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 Y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Lineamientos Generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se consideraran, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la Litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio .

De tal manera, se precisa que la presente resolución se sujetara irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo emitido por autoridad en funciones jurisdiccionales, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número **28/2009** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, la que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.-17 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Julio Cesar Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 466/2009.- Actor: Filemón Navarro Aguilar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-13 de mayo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetara de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a quienes realizan la función de juzgador, de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operara el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite

controversia jurídica, de conformidad con la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 Y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.-Actor: Partido Popular socialista.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del estado de Guanajuato.-27 de mayo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.-Actora: Coalición Movimiento Ciudadano.-Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Veracruz.-19 de diciembre de 2007.-Unanimidad de seis votos. Ponente: María el Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC 488/2008.-Actora: Juana Cusi Solana.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-14 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Numero 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisara.

Principio de Estricto Derecho. Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente precisar, que el presente recurso de revocación, es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en los recursos que atañen a la presente naturaleza este organismo jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de concepto, de agravios, la Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Sirve de apoyo a 10 anterior, la Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden

ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, si como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico - jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 16 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a 10 establecido por la siguiente Jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, paginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 1/2001.

CUARTO.- Síntesis de agravios. Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos impugnativos aducidos por el incoante en su escrito recursal, se sintetizan los agravios, con el fin de delimitar lo que es materia de Estudio en la presente sentencia.

Del capítulo de agravios, en el punto único se advierte que expresa como concepto de agravio:

Señala que los miembros de la coalición incumplieron con obligación de proporcionar los originales o copias certificadas de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuentan con facultades estatutarias conforman 10 establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos a fin de aprobar que el partido político contiene coalición e la elección de Diputados Locales y de Ayuntamientos, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, así como la versión estenográfica y lista de asistencia, en donde se haya aprobado la modificación al convenio de coalición original. Asimismo, de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la modificación al convenio de coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta, minuta de la sesión, así como la versión estenográfica y lista de asistencia.

Por último, también menciona como concepto de agravio que quienes comparecieron ante la autoridad iniciativa electoral, no tenía facultades para solicitar las modificaciones al convenio de coalición.

QUINTO. Marco Normativo. Para su estudio en primer término se debe establecer el marco jurídico que regula las coaliciones.

Los acuerdos INE/CG307/2014 e INE/CG308/2114, a través de los cuales, respectivamente, el Instituto Nacional Electoral aprueba la facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el proceso electoral local 2014-2015 y los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015*, se emitieron con fundamento en la resolución dictada el nueve de septiembre de dos mil catorce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 227/2014 y sus acumuladas 26/2014,28/2014 y 30/2014.

Los lineamientos antes mencionados se encuentran publicados en la página del Instituto Nacional Electoral bajo la liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DSCG/DSSesionesCG/CG-acuerdos/Diciembre/CGex201412-10_03/CGex201412_10_ap2_a1.pdf.

El contenido de los Lineamientos referidos, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, son los siguientes:

1. Los criterios establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades posibles de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber:
 - a) Coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma Electoral.
 - b) Coalición parcial para postular al menos el 50% de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma.
 - c) Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma Electoral.
 - d) La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles solo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los Ayuntamientos o Titulares de los órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. La coalición de Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.
 - e) Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales o de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno. Esta regla no operara de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de Ayuntamientos o Titulares de los órganos Político- Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
 - f) Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sin que ello con

lleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.

- g) El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
- h) El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de Diputados Locales o Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien, de Ayuntamientos o Titulares de los órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

- i) Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tornara como cifra valida el número entero siguiente. Lo anterior, de conformidad con el cuadro indicado en el Lineamiento 2.
 - j) Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de sus candidaturas de todos los cargos que se disputan en un Proceso Electoral Local Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintitos cargos de elección en disputa y, en su caso, del Gobernador o Jefe de Gobierno de Distrito Federal, según corresponda.
2. Para obtener el número de candidatos a Diputados Locales o de Diputados a la Asamblea Legislativa y/o Ayuntamientos o Titulares de los órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en cada una de las modalidades señaladas con anterioridad, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa; situación que se detalla a continuación:

Entidad Federativa	Tipo de Elección	No. De Cargos	Mínimo Parcial	Mínimo Flexible
Baja California Sur	Gobernador			
	Diputados MR	16	8	4
	Ayuntamientos	5	3	5
Campeche	Gobernador			
	Diputados MR	21	11	6
	Ayuntamientos	11	6	3
Chiapas	Diputados MR	24	12	6
	Ayuntamientos	122	61	31
Colima	Gobernador			
	Diputados MR	16	8	4
	Ayuntamientos	10	5	3
	Diputados MR	40	20	10

Distrito Federal	Jefes Delegacionales	16	8	4
Estado de México	Diputados MR	45	23	12
	Ayuntamientos	125	63	32
Entidad Federativa	Tipo de Elección	No. De Cargos	Mínimo Parcial	Mínimo Flexible
Guanajuato	Diputados MR	22	11	6
	Ayuntamientos	46	23	12
Guerrero	Gobernador			
	Diputados MR	28	14	7
Jalisco	Diputados MR	20	10	5
	Ayuntamientos	125	63	32
Michoacán	Gobernador			
	Diputados MR	24	12	6
	Ayuntamientos	113	57	29
Morelos		18	9	5
	Ayuntamientos	33	17	9
Nuevo León	Gobernador			
	Diputados MR	26	13	7
	Ayuntamientos	51	26	13
Querétaro	Gobernador			
	Diputados MR	15	8	4
	Ayuntamientos	18	9	5
San Luis Potosí	Gobernador			
	Diputados MR	15	8	4
	Ayuntamientos	58	29	15
Sonora	Gobernador			
	Diputados MR	21	11	6
	Ayuntamientos	72	36	18
Tabasco	Diputados MR	21	11	6
	Ayuntamientos	17	9	5
Yucatán	Diputados MR	15	8	4
	Ayuntamientos	106	53	27

3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de este, al Secretario

Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecidas en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

- a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.
 - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc
 - c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - participar en la coalición respectiva;
 - la Plataforma Electoral;
 - postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político - administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.
 - d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión.doc
4. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:
- a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o titulares de los Órganos Político- Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
 - b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
 - c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conforma una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la Plataforma Electoral por el órgano competente.
5. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:
- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.
 - b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisara el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales locales y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los cuales contendrán dichos candidatos.

- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.
 - d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
 - e) El origen partidario de los candidatos a Diputados Local o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.
 - f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.
 - g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetaran a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.
 - h) La expresión, en cantidades liquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportara cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informe correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.
 - i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo los parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político: el setenta por ciento del tiempo que corresponda, distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para Diputados Locales inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - j) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.
 - k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los órganos Político - Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.
6. El Presidente del Organismo Público Local, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, una vez que reciba las solicitudes de registro del convenio de coalición y la documentación que lo sustente, integrara el expediente respectivo, a efecto de analizar la misma, para lo cual, en todo momento contara con la colaboración de las áreas encargadas de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Fiscalización.

7. En cualquier caso, el Organismo Público Local deberá vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos políticos.
8. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional
9. Cada partido político coaligado conservara su propia representación ante los Consejos de los Organismos Públicos Locales y ante las mesas directivas de casilla.
10. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, si la coalición total no registrara toda y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Organismo Público Local de la entidad federativa de que se trate, la Coalición quedara automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten los nombres de los candidatos.
11. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la Plataforma Electoral anexa a los convenios de coalición no exima los partidos políticos de presentar su propia Plataforma Electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.
12. Debe considerarse en las coaliciones el respeto absoluto paridad en las candidaturas.
13. El Presidente del Consejo General del Organismo Público Local someterá el proyecto de Resolución respectivo a la consideración de dicho órgano superior de dirección, el que resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
14. El convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 3 y 4 de los presentes Lineamientos. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión.doc.
15. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Organismo Público Local.
16. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados Locales o de Diputados a la Asamblea Legislativa y/o Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, terminará la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna. Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder ante el área responsable de la fiscalización, en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en los términos que

establezcan, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Lineamientos aprobados para tal efecto.

17. Los Organismos Públicos Locales que en la fecha de aprobación de los presentes Lineamientos tengan en curso el proceso de solicitud, revisión de requisitos o aprobación de coaliciones para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán acordar lo conducente a efecto de que:
 - a) Los solicitantes presenten aquella documentación a que se refieren estos Lineamientos y que no se haya presentado en la solicitud de registro de la coalición; y
 - b) El Acuerdo que, en su caso, otorgue el registro a la coalición, se ajuste a los presentes Lineamientos.
18. Los Organismos Públicos Locales Electorales que de manera previa a la fecha de aprobación de los presentes Lineamientos hayan aprobado el registro de coaliciones para el Proceso Electoral 2014-2015, podrán acordar lo conducente a efecto de que dichas coaliciones presenten aquella documentación a que se refieren estos Lineamientos y que no se haya presentado en la solicitud de registro de la coalición.

SEXTO. Estudio de Fondo. Previo al estudio de fondo se estima necesario precisar, que los agravios vertidos por el recurrente en su pliego impugnativo, podrán ser analizados en un orden diverso al que fueron planteados por el inconforme, en forma conjunta o separada, sin que ello implique lesionar sus derechos procesales, al estudiarse como interesa la totalidad de sus argumentos impugnativos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia, y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro y texto:*

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

6.1. Acuerdo Impugnado. La existencia del acuerdo impugnado se encuentra demostrada con la copia certificada del mismo, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Político Local Electoral, la que hace prueba plena en términos del artículo 415 de la Ley Electoral del Estado.

En el cuerpo del acuerdo combatido en la parte relacionada con los agravios argüidos por la parte impetrante, contenido en el considerando sexto, párrafo cuarto, el que se refiere específicamente al cumplimiento de los lineamientos 3 y 4 se expresó lo siguiente:

"Los lineamientos 3 y 4 se cumplan con las constancias que se acompañaron a la modificación del convenio, consistentes en:

1.- Original del acta de sesión de fecha seis de febrero 2015 del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato, convocatoria y lista de asistencia, en la que se acuerdan las modificaciones al convenio de coalición y se autoriza al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México al suscribir la modificación al convenio de coalición.

Además, se acompaña constancia del aviso del mencionado Comité Ejecutivo Estatal al Consejo Político Nacional del propio Partido Político respecto de las modificaciones al convenio de coalición.

2. - Acta del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la sesión extraordinaria y urgente número XXXVII, de fecha veintiuno de febrero de 2015, en la que se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese Partido en el Estado de Guanajuato, a suscribir y modificar el convenio de coalición.

3.- Acta del Consejo Estatal de nueva Alianza en Guanajuato, en la cual se aprueban las modificaciones al convenio de coalición, así como los documentos del proceso previo a la celebración de ese Consejo.

Se acompaña también constancia de la ratificación del Comité de Dirección Nacional respecto de las modificaciones al convenio de coalición, así como de la autorización concedida a la Presidenta del Comité de Dirección Estatal en Guanajuato, para suscribir las modificaciones.

4.- La Plataforma Político Electoral que sostendrá la coalición, en formato digital con extensión doc. (se afirma en la solicitud que la plataforma del documento impreso ya obra en los archivos del Consejo General, lo cual es cierto. Dicho documento se adjuntó al convenio de coalición presentado en este instituto el siete de septiembre de dos mil catorce.)

5.-Formato digital con extensión doc. de las modificaciones al convenio coalición.

Con tales documentos se satisfacen los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, que son, junto con el requisito cuantitativo establecido en el numeral 2 de los propios Lineamientos, los únicos exigibles en el particular. "

6.2. Escrito Recursal. El inconforme dentro de su medio impugnativo expresó como agravios lo siguiente:

"Único. Causa agravio al partido que represento la determinación que tomó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el Acuerdo CGIEEG/022/2015 en donde aprobó las modificaciones al convenio de coalición celebrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ello en virtud de que los partidos coaligados no logran acreditar fehacientemente que cada uno de ellos, como partidos políticos integrantes de la coalición, sesionaron válidamente de conformidad con la normatividad constitucional, legal e interna que para tal efecto se requería -tal y como se desprende de las propias documentales que los partidos coaligados incorporaron a su escrito de de solicitud- y aprobaron las modificaciones al convenio de coalición que suscribieron y que quedó registrado ante este Consejo General; habiendo incumplido con la obligación de proporcionar a ésta autoridad electoral los originales o copias certificadas de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) d) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales y de Ayuntamientos, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, así como la versión estenográfica y lista de asistencia, en donde se haya aprobado la modificación al convenio de coalición original. Asimismo, de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la modificación al convenio de coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, así como la versión estenográfica y lista de asistencia, todo lo anterior que diera sustento legal a la solicitud de modificación que plantearon, y que por no estar soportada con los actos preparatorios y legales que debieron realizar, la misma carece de

soporte legal para que hubiere sido aprobada por esta autoridad administrativa electoral, razón por la que es procedente revocar la determinación que se tomó."

"De igual forma, se destaca que quienes comparecieron ante esta autoridad administrativa electoral a solicitar la modificación al convenio de coalición que tienen suscrito para este proceso electoral local 2014-2015, lo hicieron sin tener las facultades para solicitar modificaciones al convenio de coalición, en ese sentido, la solicitud formulada debió haberse desechado por falta de personería, circunstancia que no ocurrió así, y que por lo tanto debe enmendarse".

"En ese sentido, es que los tres partidos coaligados a que se hace mención en este escrito, incumplieron con la normatividad electoral que rige en materia de coaliciones electorales, circunstancia que ésta autoridad electoral debe sancionar, revocando el acuerdo en donde validó las modificaciones al convenio de coalición que le fueron presentadas".

6.3. Escrito Tercero Interesado.- El Partido Verde Ecologista de México al contestar la vista ordenada, expresó dentro de sus alegaciones la siguiente: *"III. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La legalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recae en que, opuesto a lo sostenido por el Partido Acción Nacional el contenido del acuerdo hoy objeto del recurso de revocación cumple con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 17 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los artículos 87, 88 Y 89 de la Ley General de Partidos Políticos, y los acuerdos INE/CG301/2014 e INE/CG308/2014, para el proceso electoral local 2014-2015 y los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, que entre otras cosas, declara inaplicables los artículos 62, 65, 66, 68 y 69 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativos al Convenio de Coalición, que como artículos presuntamente violados cita el Partido Acción Nacional. "*

"V.- IMPROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS. RESPECTO DEL AGRAVIO ÚNICO. Resultan inoperantes e infundados los motivos de disenso manifestados por el Partido Acción Nacional en tanto que el mencionado actor no expresa con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese presunto agravio".

"En efecto de la lectura del documento en que se contiene el recurso de revocación en cita se observa que el recurrente únicamente se limita a negar que los partidos coaligados antes citados presuntamente no logran acreditar fehacientemente que cada uno de ellos sesionó válidamente de conformidad con la normatividad constitucional legal e interna que para tal efecto requería, diciendo que supuestamente se incumple con la obligación de proporcionar de los originales o copias certificadas de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuentan con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89 párrafo 1 inciso a) de la ley General de Partidos Políticos, aduciendo que a su juicio al no estar soportada con actos preparatorios y legales que debieron realizar, no obstante, se abstiene de especificar qué documentos son los que según el accionante no cumplen con los requisitos que menciona y la obligación de los partidos según sus respectivos Estatutos vigentes que considera dejó de cumplirse y más aún el AGRAVIO O LESIÓN QUE ESTO LE CAUSA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

"Los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional a que hoy nos referimos, no exponen los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó los preceptos legales que menciona, o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas, pues únicamente se limita a negar que los partidos políticos que conformamos la coalición presuntamente no logramos acreditar fehacientemente los requisitos legales a que estamos obligados para modificar el convenio de coalición de fecha 7 de septiembre de 2014, ya aprobado y sancionado por la autoridad electoral local competente, sin mencionar la razón por la que los documentos que se

acompañan a la modificación en comento a su juicio no son efectivos y las razones por las que la solicitud debió haberse rechazado. "

"Sirve de apoyo a lo anterior el criterio manifestado en la Jurisprudencia: 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la voz "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Y la Jurisprudencia 2/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la voz "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" que entre otros aspectos se refieren a los requisitos que para tenerlos por debidamente configurados se requieren y las características de los mismos para ser considerados como tales aun no encontrándose dentro de la sección específica del escrito de impugnación que dice contenerlos".

6.4. Pruebas. Ahora bien, del caudal probatorio que obra en el expediente se advierte la existencia de:

1. El acta de la sesión extraordinaria XXXVII privada y urgente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que contiene el orden del día y en uno de los puntos de acuerdo, refiere la autorización para la celebración de la modificación del convenio de coalición en los siguientes términos: *"Continuando con el orden del día, la Secretaria Técnica informa al pleno que corresponde someter a /a consideración del pleno: la autorización otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, para llevar a cabo la modificación solicitada al convenio de coalición que celebramos en fecha 7 de septiembre del año 2014, con los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, modificación cuyos términos constan en el anexo que forma parte de la presente, como parte integrante del acta". "Sometido lo anterior por parte de la Secretaria Técnica del Consejo Político Estatal a consideración del pleno, en votación económica se aprobó por unanimidad la autorización en los términos del anexo referido".*

2.- Escrito signado por el Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, dirigido al Consejo Político Nacional del mismo instituto político, por el cual informa que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CPN- 11/2014, da aviso de la modificación al convenio de coalición flexible celebrado con el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

3.- Acuerdo CPEGTO-01/2015, tomado por el Consejo Político del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, el cual en su parte considerativa refiere en el inciso e) Que se aprobó el orden del día; en el inciso d) Que es facultad del Consejo Político Estatal aprobar y/o realizar las modificaciones al convenio de coalición, de conformidad con el acuerdo CPN-11/2014; en el inciso f) Que ratifican la plataforma electoral acompañada al convenio de coalición; y en el punto de acuerdo segundo, se aprueba la modificación al convenio de coalición flexible de fecha 7 siete de septiembre de 2014 dos mil catorce, celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4.- La publicación en el Periódico Correo de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce de la convocatoria lanzada por el Partido Verde Ecologista de México, a los integrantes del Consejo Político de ese instituto en el Estado de Guanajuato, para participar en la sesión de fecha 31 treinta y uno de agosto del año próximo pasado, bajo el orden del día que se enuncia.

5.- Copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 13433, del tomo CXCIV, del 21 veintiuno de febrero del 2015 dos mil quince, que contiene una fe de hechos levantada a petición del Licenciado Santiago García López en su carácter de Presidente del Consejo Político Estatal y del Comité Directivo de Guanajuato, en la que se refiere que da fe de la celebración de la sesión extraordinaria XXXVII privada y urgente a la

que fueron convocados todos los Consejeros Políticos Estatales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, conforme a la convocatoria publicada el 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, en los estrados de la oficina del Comité Directivo Estatal y en la página web del mismo; documento al que acompaña como anexo 1, las hojas de registro de los consejeros que se inscribieron para participar en la sesión en comento, la que cuenta con las firmas de ellos; como anexo 2, el escrito firmado por el Licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato dirigido al Doctor César Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual solicita se le autorice a realizar modificaciones al convenio de coalición celebrado por ese Partido Político, los diversos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; como parte de este mismo anexo se acompaña el escrito dirigido al Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral, han determinado realizar modificaciones parciales al convenio de coalición celebrado entre los institutos políticos antes mencionados; como anexo 3, adjuntó el escrito suscrito por el Doctor Jorge Mario Lescieur Talavera dirigido al Licenciado Santiago García López Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el cual le informa que el Comité Ejecutivo Nacional de ese Partido emitió acuerdo de autorización. para la formalización del convenio por el cual pueda acordar, suscribir y modificar el convenio de coalición ante las instancias electorales y partidarias; como parte del mismo anexo se encuentra el acuerdo mediante el cual se autoriza al Comité Directivo Estatal de Guanajuato para acordar, celebrar, modificar y suscribir el convenio de coalición ante autoridades electorales y con partidos políticos afines al suyo; el anexo 4, está conformado por el oficio signado por Santiago García López, y dirigido al Doctor César Octavio Camacho Quiroz, con la representación a la que se ha hecho referencia anteriormente, por el cual solicita se autorice al Doctor José Ángel Córdoba Villalobos, como candidato de ese Partido Político a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato; relacionado con el documento anterior existe integrado el acuerdo respectivo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional por el que se autoriza la participación del ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos como su candidato a la Presidencia Municipal propuesta; anexo 5, se encuentra conformado por la plataforma político electoral de la coalición que sostendrán los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; el anexo 6, se forma por la convocatoria a la sesión extraordinaria XXXVII privada y urgente del Consejo Político Estatal, la que en su orden del día en el número cinco prevé someter a la consideración y aprobación ante el pleno del Consejo Político Estatal la autorización otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, para que lleve a cabo la modificación al convenio de coalición que celebró en fecha 7 siete de septiembre del 2014 año dos mil catorce, con los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

6. - Los acuses de recibo de la convocatoria al Consejo Político en el Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México a celebrarse el día 6 seis de febrero del 2015 dos mil quince, y que se encuentran dirigidos a los ciudadanos Ma. de los Ángeles López Bedolla, Luis Gerardo Gaviña González, Ma. Guadalupe Sánchez Centeno, Israel Cabrera Barrón, Alfredo Pérez Velázquez, Miguel Ángel Balderas Hernández, Juan Antonio Méndez Rodríguez, Jorge Gómez Salazar, Vanessa Iliana Ramírez López, Daniel Olaf Gómez Muñoz, Sergio Alejandro Contreras Guerrero, Carlos Joaquín Chacón Calderón, José Eugenio Martínez Vega y Beatriz Manrique Guevara.

7.- La convocatoria dirigida a los integrantes del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato, para que acudan a la sesión de ese cuerpo colegiado a celebrarse el día 6 seis de febrero del 2015 dos mil quince, así como la hoja de registro del Consejo Político Estatal, perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato.

8.- La razón de publicación en estrados de la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato.

9.- Razón de retiro en estrados de la convocatoria de sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato.

10.- Convocatoria a asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, al celebrarse el día 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince.

11.- El acta de asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, la que en su punto cuarto aprobó de manera unánime el acuerdo consistente en: El Comité de Dirección Estatal en uso de la facultad que le confiere el artículo 100 fracción VII, en relación con el 83 del Estatuto de nuestro Partido, acuerda convocar a los Consejeros Electos en la Asamblea Extraordinaria de la Convención Estatal de Nueva Alianza celebrada el día veintidós del mes de enero (sic) del año en curso; a los Consejeros Fraternalistas que resulten electos por este Órgano de Gobierno Estatal y al resto de los integrantes para que el Consejo Estatal se erija en sesión extraordinaria el próximo día 30 treinta de enero del año en curso en el inmueble ubicado en Fraccionamiento Burócratas de Marfil, Plaza Marfil, Local 20, en punto de las 09:00 nueve horas con cero minutos; de igual manera en el apartado quinto que contiene el orden del día para el desarrollo de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal a que se ha hecho referencia, en el punto 5 se previó el análisis y, en su caso, aprobación, del H. Consejo Estatal de las modificaciones hechas al convenio de coalición signado por nuestro instituto político el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México el pasado 7 siete de septiembre de 2014 dos mil .

12.- La lista de asistencia a la asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato, de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince.

13.- Razón de publicación en estrados, de convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato.

14.- Razón de retiro en estrados, de convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato.

15.- Convocatoria a asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato, a sesión que se celebraría el día 30 treinta de enero del año en curso, a las nueve 09:00 nueve horas con cero minutos, la que en su orden del día en el punto 5, prevé el análisis y, en su caso, aprobación, por el H. Consejo Estatal de las modificaciones hechas al convenio de coalición signado por nuestro instituto político el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, el pasado 7 siete de septiembre de 2014 dos mil catorce.

16.- El acta de asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato, levantada con motivo de la sesión que tuvo efecto el día 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, la que en el punto 5, se tomó el acuerdo único por el cual se aprueban por unanimidad las modificaciones hechas al convenio de coalición flexible signado por dicho instituto político, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, el pasado 7 siete de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el cual fue declarado procedente por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el 17 diecisiete de septiembre del mismo año; asimismo se aprueban por unanimidad la ratificación de la plataforma política de la coalición Nueva Alianza-PRI-PVEM registrada el pasado 7 siete de septiembre de 2014 dos mil catorce ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismas que fueron presentadas a esta asamblea por el Secretario General en función de Presidente del H. Comité de Dirección Estatal, por lo que queda facultado para suscribir las referidas modificaciones y ratificar la plataforma, así como proceder a su formal registro de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y las disposiciones legales aplicables al tema.

17.- La lista de asistencia a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza del Estado de Guanajuato, de fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince.

18.- Lista de asistencia a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza del Estado de Guanajuato, de fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince (reanudación).

19.- Escrito firmado por los miembros del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, dirigido a María Bertha Solorzano Lujano Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido mencionado en Guanajuato, por el que manifiesta su conformidad para que en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección de Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato, firme y suscriba las modificaciones que fueron aprobadas por los Partidos Políticos que forman la coalición.

20.- Disco compacto que contiene las modificaciones al convenio de coalición, firmado por el Presidente del Órgano de Gobierno de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

21.- Copia certificada del acuerdo **CGIEEG/022/2015**, mediante el cual se aprobaron las modificaciones, al convenio de coalición celebrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

22.- Solicitud de modificación parcial, al convenio de coalición de fecha 7 siete de septiembre de 2014 dos mil catorce, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Las documentales antes descritas se encuentran incorporadas al expediente y obran en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cuya certificación se establece que corresponden fiel y exactamente en todas y cada una de sus partes con el escrito de modificación al convenio de coalición y sus anexos firmado por el Licenciado Santiago García López, el Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón y la Profesora María Bertha Solórzano Rojano, como Presidente y Vicepresidentes del Órgano de Gobierno de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, que fueron presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el 11 once de marzo de 2015 dos mil quince y que obran en los archivos de la misma. Por lo que se tiene acreditada su existencia, su incorporación como anexo a la solicitud de modificación del convenio de coalición antes mencionado y la fidelidad de su contenido respecto de la matriz de la cual fue extraída, atendiendo a la certificación realizada por el funcionario electoral en ejercicio de sus funciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 410, 411 y 415 de la ley comicial del Estado.

6.5. Estudio del Primer Concepto de Agravio. Asentado lo anterior, se estudia el primer concepto de agravio, observándose que no combate ninguna parte específica o consideración vertida en el acuerdo impugnado, se advierte que va dirigido a atacar la valoración que realiza el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto de los documentos aportados para cumplir con el numeral 4, incisos a y b de los Lineamientos mencionados, arguyendo únicamente la omisión en presentar los documentos que acreditan su cumplimiento, sin atacar el contenido de los mismos, por lo que el estudio que se realice versará exclusivamente en corroborar si existe o no el documento que satisfaga formalmente estos requisitos, sin hacer pronunciamiento sobre su contenido y alcance. Sin que resulte aplicable lo alegado por el partido tercero interesado, Verde Ecologista de México, ya que sí se advierte cual es la causa de pedir en el agravio expresado por el partido inconforme.

Ahora bien, se debe señalar que en los Lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG308/2014 y su anexo, denominados

Lineamientos que deberán observar los organismos públicos electorales respecto de la solicitud de registros de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en el numeral 14, se prevé la posibilidad de modificar los convenios de coalición, contemplando que para esto deberá mediar solicitud, a la que deberá acompañarse la documentación que está prevista en los numerales 3 y 4 de estos Lineamientos. En esta documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita además de acompañar el medio impreso con firmas autógrafas y el convenio modificado, así como el convenio en digital con extensión (doc).

Por lo que, en el estudio de su primer concepto agravio, se procede a revisar si los integrantes de la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al presentar las modificaciones al convenio de coalición cumplieron o no con lo dispuesto en el inciso a) del numeral cuatro de los Lineamientos que regulan el registro del convenio de coalición a los que se ha hecho referencia, que se sintetiza en la obligación de presentar el original o copia certificada de la autorización para participar o, como es el caso, de modificar la coalición, expedida por el órgano partidario facultado a la que deberá anexar la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, en su caso versión estenográfica y lista de asistencia.

Por lo que una vez analizadas las documentales integradas al expediente y que fueron aportadas por la parte accionante y a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, se demuestra que existe el convenio modificatorio de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, documental de la que se advierte consta de las firmas autógrafas de los representantes de los partidos participantes y un disco compacto o soporte óptico contiene este documento en formato o extensión (doc).

Para determinar si los miembros de la coalición cumplieron con el inciso a) del numeral 4 de los Lineamientos referidos, se hará un pronunciamiento en lo individual por cada uno de sus integrantes, para de esta manera llegar a concluir si existió o no su cumplimiento, por ello se citará cada prueba indicando el numeral con el que se describió en el cuerpo de la presente resolución.

1. El Partido Revolucionario Institucional aportó la documental descrita en el punto 1, de la descripción de documentación que obra en el expediente, que consiste en el acta de sesión extraordinaria XXXVII privada y urgente del Consejo Político Estatal de dicho instituto político de fecha 21 veintiuno de febrero de 2015 dos mil quince, que contiene la autorización realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de este partido, al Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, para llevar a cabo la modificación al convenio de coalición que es materia de la presente impugnación; asimismo aportó la copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 13433, del Tomo CXCIV, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2015 dos mil quince, tirada ante la fe del Notario Público número 25 con adscripción en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, licenciado Antonio Ramírez García, que contiene la fe de hechos levantada con motivo de la sesión extraordinaria XXXVII privada y urgente, de misma fecha, a la que fueron convocados los Consejeros Políticos Estatales del Partido Revolucionario Institucional, y sus anexos, que refiere a la convocatoria, orden del día y lista de asistencia, documental que se encuentra descrita a detalle en el punto número 5 del apartado que relaciona las pruebas existentes en el sumario. Documentales suficientes para demostrar el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el inciso a) del numeral cuatro de los Lineamientos referidos, al acreditarse la existencia de la autorización para la modificación del convenio de coalición por un órgano facultado, además de la convocatoria, el orden del día, el acta y la lista de asistencia de la sesión.

2. El Partido Verde Ecologista de México a fin de acreditar estos requisitos aportó: el escrito mencionado del punto 2 de pruebas, que se refiere al aviso de modificación del convenio de coalición flexible celebrado por el Partido Verde Ecologista de México con el

Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, dirigido al Consejo Político Nacional del partido político mencionado en primer término; también acompañó el acuerdo CPEGTO-01/2015, de fecha 6 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, tomado por el Consejo Político del Estado de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, en la que se establece que desde el día 31 treinta y uno de agosto de 2014 dos mil catorce, se reunió el Consejo Político Estatal de ese partido, entrando en receso, siendo reanudada sesión el día 3 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, acordando que ese cuerpo colegiado estaría en sesión permanente, la que se continuó en los días 16 dieciséis y 24 veinticuatro de octubre, también del 2014 dos mil catorce, decretándose nuevamente sesión permanente; que fue convocada nuevamente a sesión para el día 6 seis de febrero del año en curso; en esta sesión se tomó el acuerdo por el cual se reconoce la facultad de este ente partidario para realizar las modificaciones al convenio de coalición y que aprueba la modificación al convenio hecho en fecha 7 siete de septiembre del año próximo pasado, con los partidos políticos antes mencionados que contiene agregada la lista de asistencia y que se encuentra descrito en el punto número 3 de pruebas; también agregó una publicación de un ejemplar del Periódico Correo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce en la que consta la publicación de la convocatoria lanzada por el Partido Verde Ecologista de México a los integrantes de su Consejo Político en el Estado de Guanajuato, para participar en la sesión de fecha 31 treinta y uno de agosto del año próximo pasado, bajo el orden del día referido; aportó también los acuses de recibo de la convocatoria al Consejo Político en el Estado de Guanajuato, a la sesión de fecha 6 seis de febrero de 2015 dos mil quince y la respectiva convocatoria que se encuentra descrita en los apartados 6 y 7. Con los medios de prueba referidos, se advierte el cumplimiento a los requisitos exigidos en el lineamiento en estudio, al demostrarse la existencia de la autorización para la modificación del convenio de coalición por un órgano facultado, además de la convocatoria, el orden del día, el acta y la lista de asistencia de la sesión.

3. En el mismo tenor el Partido Nueva Alianza presentó para corroborar el cumplimiento del lineamiento en mención: la convocatoria a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de dicho partido al celebrarse el día 30 treinta de enero del año en curso y que tuvo como punto del orden del día, la aprobación de las modificaciones al convenio de coalición que es materia del presente litigio; consta también el acta de asamblea extraordinaria levantada con motivo de la sesión antes mencionada y en la que consta la aprobación de las modificaciones hechas al convenio de coalición celebrado el 7 siete de septiembre del año 2014 dos mil catorce, entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, facultando al Secretario General en función de Presidente de este Comité de Dirección Estatal para suscribir las modificaciones, tal como consta en el numeral 16; de igual forma agrega la lista de asistencia a la asamblea extraordinaria antes mencionada y precisa en un escrito que autoriza a la Presidenta del Comité de Dirección en el Estado de Guanajuato de ese Partido para que firme y suscriba las modificaciones aprobadas al convenio de coalición. Documentales suficientes para demostrar el cabal cumplimiento al inciso a) del numeral 4 de los lineamientos en mención ya que existe la autorización de un órgano facultado, se anexó la convocatoria, el orden del día y la lista de asistencia.

Las documentales relacionadas acreditan fehacientemente que los Partidos Políticos suscriptores del convenio modificatorio de la coalición, dieron cabal cumplimiento con el lineamiento 4, en su inciso a).

Ahora, se analizará si la solicitud de modificación al convenio de coalición celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza cumplieron con lo previsto en el inciso b), del numeral 4 de los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos electorales respecto de la solicitud de registros de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015*, que se traduce en la obligación de presentar en original o copia certificada en donde el órgano partidario competente aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación o, como en

el caso, la modificación de una coalición, al que se deberá incluir la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, la versión estenográfica y lista de asistencia.

Para el debido estudio de esta parte del agravio, de igual manera se precisará la documentación acompañada por cada uno de los institutos políticos que forman la coalición, cuyas modificaciones son combatidas en el presente recurso, con las cuales se determinará si efectivamente se cumplió con lo previsto en los lineamientos que rigen el registro de las coaliciones.

1. El Partido Revolucionario Institucional acompañó: el acta que consta en la Escritura Pública número 13433, del Tomo CXCIV, a la que se ha hecho alusión en párrafos anteriores, en la cual como anexo 3, contiene la autorización que el Comité Ejecutivo Nacional otorga al Comité Directivo Estatal, para que formalizara el convenio por el cual pueda acordar, suscribir, modificar el convenio de coalición ante las instancias partidarias, además de contar con el acuerdo por el cual se autoriza al Comité Directivo Estatal de Guanajuato de dicho partido político para acordar celebrar, modificar y suscribir convenio de coalición ante autoridades electorales y con partidos políticos afines al suyo; acta a la que también se encuentra anexada la convocatoria, el orden del día y la lista de asistencia. Los medios de convicción antes descritos, son suficientes para tener por demostrado el cumplimiento al inciso b) del numeral 4 de los lineamientos en estudio.

2. Para los mismos efectos el Partido Verde Ecologista de México resultan aplicables los elementos que han sido descritos para la comprobación del inciso a) de este Lineamiento, toda vez que la facultad que le fue concedida abarcaba la posibilidad de aprobar y/o realizar modificaciones al convenio de coalición.

3. Por su parte el Partido Nueva Alianza para cumplir con este requisito aportó la convocatoria para celebrar asamblea del Comité de Dirección Estatal en Guanajuato, al celebrarse el día 26 veintiséis de enero del año en curso; así como el acta de asamblea recaída a la misma, por la cual se acordó convocar a los Consejeros Electos a la asamblea extraordinaria de la Comisión Estatal del Partido, para que se pronunciaran sobre el punto del orden del día que tenía por objeto que el Consejo Estatal aprobara las modificaciones hechas al convenio de coalición signado por ese Partido Político, el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, acompañando las listas de asistencia a dicha asamblea.

Con lo antes referido, también queda plenamente demostrado que los Partidos Políticos suscriptores de la modificación al convenio de coalición celebrado entre ellos, cumplieron con los requisitos que les impuso el inciso b) del ordenamiento en estudio.

En este sentido es que se **declara infundado** el concepto de agravio vertido por el Partido Acción Nacional, que refiere al incumplimiento de los suscriptores del convenio de coalición, de los requisitos establecidos en el inciso a) y b) del numeral 4 de los lineamientos multicitados.

6.6. Estudio segundo concepto de agravio. El impetrante, al formular su concepto de agravio, fue omiso en verter un argumento para mostrar que la autoridad responsable calificó indebidamente las facultades con las que comparecieron los signantes de la modificación del convenio de coalición ahora impugnado, sin embargo se deduce que la causa de pedir en este agravio sólo va dirigida a controvertir el acreditamiento de facultades para pedir la modificación al convenio de coalición.

Fijada la materia de la litis, se examinará si los partidos acompañaron documento del cual se pueda inferir si los suscriptores actuaron dentro de las facultades para su presentación.

Cabe hacer mención que en el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentado el 7 de septiembre de 2014, se le concede al órgano de gobierno de la coalición, conformado por los presidentes o equivalentes de los partidos políticos coaligantes, la facultad de modificar el convenio de coalición total o parcialmente, modificación que deberá ser aprobada por el total de los miembros de ese órgano de gobierno, esto en concordancia a lo dispuesto por la cláusula décima séptima en sus incisos a y b, fracción II. En esta tesitura, la solicitud de modificación al convenio de coalición suscrita por el presidente del Consejo Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Santiago García López, en su calidad de Presidente de la coalición, así como por el doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y vicepresidente de la coalición, igual forma por la profesora María Bertha Solórzano Mandujano, presidenta del Comité de dirección estatal de Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato y vicepresidenta también de la coalición; solicitud que fue realizada acorde a lo pactado por los partidos coaligados, puesto que los signantes forman el órgano de gobierno de la coalición y este tiene la facultad para modificar el convenio de coalición presentado originalmente.

Lo anterior no es óbice, para que este órgano de dirección del Instituto electoral del Estado de Guanajuato se pronuncie sobre otros elementos de pruebas existentes en el sumario, de los que se puede acreditar el ejercicio de la facultad para suscribir la modificación al convenio de coalición.

Así las cosas, del acta de la sesión extraordinaria XXXVII privada y urgente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que se le otorgó al Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato la facultad para llevar a cabo la modificación al convenio de coalición que celebró en fecha 7 de septiembre del año 2014 dos mil catorce con los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por consiguiente, el licenciado Santiago García López, signante por el Partido Revolucionario Institucional del convenio de modificación al convenio de coalición materia del presente juicio, sí tiene facultades para suscribirlo.

Esta misma condición se puede derivar del acuerdo CPEGTO- 01/2015 tomado por el Consejo Político del Estado de Guanajuato y del Partido Verde Ecologista de México, en la que se señala que es facultad de ese cuerpo colegiado el aprobar y realizar las modificaciones al convenio de coalición; ahora bien este Consejo Político en el Estado de Guanajuato, se encuentra representado por el Doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo del Estado de Guanajuato de este partido político, tal como lo dispone el artículo 71 fracción I, de los Estatutos de este instituto político, razón por la que se tiene demostrada también la facultad para suscribir este convenio de modificación de la coalición.

Las facultades para suscribir la modificación al convenio de coalición en representación del Partido Nueva Alianza de la ciudadana María Bertha Solórzano Lujano, en su calidad de Presidenta del Comité de Dirección Estatal, devienen también de la autorización expresa que le otorgaron los miembros del Comité de Dirección Nacional de dicho partido político, como consta en el escrito dirigido a ella para estos efectos y que se encuentra incorporado al expediente.

Con lo anterior queda evidenciado que los tres suscriptores de las modificaciones al convenio de coalición celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza contaban con facultades de representación para suscribir el convenio de modificación de la coalición.

Por las razones anteriormente expuestas, se declara infundado el segundo concepto de agravio.

En consecuencia, atendiendo a los argumentos plasmados en el cuerpo de esta resolución es que debe confirmarse el acuerdo CGIEEG/022/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha diecinueve de marzo del año en curso, por el cual se aprobaron las modificaciones al convenio de coalición celebrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 92, fracción XXVII, 103, fracción I y 392 a 394 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo CGIEEG/022/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día diecinueve de marzo de dos mil quince en términos de lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al partido accionante, Acción Nacional, así como a los terceros interesados, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en el caso de que no comparezcan sus representantes a la sesión en la que sea sometida a votación la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 408 en su último párrafo de la ley electoral del estado; de igual manera se le realizará a la coalición integrada por los institutos políticos antes mencionados, y por estrados a demás terceros con interés legítimo en el presente asunto.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; firman para debida constancia el Presidente del mismo y el Secretario que da fe. Doy fe.”

TERCERO.- Ocurso de demanda.- La demanda que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza es del contenido literal siguiente:

**“H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E**

LIC. MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS, en mi calidad de Representante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personería que acredito con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral y que acompaño al presente ocurso como **anexo uno**; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Zaragoza No. 5-A primer casa Fraccionamiento Lomas de Zaragoza atrás del Registro Agrario Nacional, de esta ciudad de Guanajuato, Capital, autorizando para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y autorizando para ello a los C.C Lics. J Jesús Correa Ramírez, Luis Alberto Rojas Rojas, Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, ante este H. Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 396 fracción II, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en la resolución recaída al recurso de revocación **02/RR/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 28 de marzo de 2015, por los actos que más adelante se expresan, de acuerdo a las consideraciones que se plantean en el presente recurso.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y TÉRMINO PARA LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISIÓN

Este recurso es oportuno en virtud de que fue en la sesión de fecha 28 de marzo de 2015 cuando se aprobó el recurso de revocación materia de esta impugnación, por lo que en los términos del artículo 397 de la Ley comicial de la entidad, el plazo para interponer el presente recurso de revisión, vence hasta el día jueves 02 de abril de 2015.

LEGITIMACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 1; 20; 23 y 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que resulta de interés público y de observancia de las autoridades electorales y partidos políticos, el cumplimiento del principio de legalidad en materia electoral, y al tratarse de un asunto en donde el mismo se encuentra vulnerado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por no encontrarse el convenio de coalición que suscribieron, apegado a derecho como más adelante se acreditará, es que el partido que represento tiene legitimación para interponer el presente recurso.

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.

El nombre y domicilio son los señalados en el proemio del presente escrito y que solicito se tengan por reproducidos como si al afecto se insertaran por economía procesal.

II.- EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

Se impugna el recurso de revocación 02/RR/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 28 de marzo de 2015, por el que confirmó la validez de la solicitud de modificación del Convenio de Coalición que presentaron los Partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral local de 2014-2015, en la postulación de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

III.- SEÑALAR EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCION.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en carretera Guanajuato-Puentecillas Km. 2+767 de la ciudad de Guanajuato capital.

IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

1. Mediante resolución CG/056/2014, emitida en la sesión extraordinaria efectuada el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición flexible

para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Celaya, Comonfort, Coroneo, Irapuato, León, Manuel Doblado, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, y de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los distritos II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV y XVI, que presentan los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

2. El once de marzo de dos mil quince, los representantes de los partidos coaligados comunicaron al Instituto Electoral local modificaciones parciales al convenio de coalición, citado en el numeral que antecede.
3. El diecinueve de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebró sesión extraordinaria en donde se aprobó el Acuerdo CGI022/2015 recaído a la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para participar en la elección de integrantes de diversos ayuntamientos y distritos electorales del estado de Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.
4. El día veintiuno de marzo de dos mil quince, el Partido que represento interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo CG/022/2015, recaído a la solicitud de modificación del Convenio de Coalición flexible celebrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en la elección de integrantes de diversos ayuntamientos y distritos electorales del estado de Guanajuato, en el proceso electoral local 2014-2015.
5. El día sábado 28 de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó la resolución al recurso de revocación 02/RR/2015, por el que resolvió confirmar el acuerdo CG/022/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día diecinueve de marzo de dos mil quince.

V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

Se violan en perjuicio del Partido Político que represento los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 1, 20, 62, 65, 66, 68 y 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

Causa agravio al Partido que represento, la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la resolución al recurso de revocación 02/RR/2015, dictado el veintiocho de marzo de dos mil quince, por el que conformó el acuerdo tomado por esa misma autoridad electoral en CG/22/2015, aprobando la solicitud de modificación al Convenio de Coalición formulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo anterior en virtud de que en la resolución recaída al Recurso de Revocación 02/RR/2015, el Consejo General del IEEG, no fue exhaustivo en el estudio del caso, principio al que está obligado por disposición constitucional y legal, ello en atención a que en su ilegal determinación no analizó debidamente el agravio que fue presentado por el partido al que represento, y en donde se manifestó que en con base en la solicitud de modificación al convenio de coalición tantas veces aquí citada, los partidos coaligados no acreditaron que cada uno de ellos, como partidos políticos integrantes de la coalición, sesionaron válidamente de conformidad con la normatividad constitucional, legal e interna que para tal efecto se requería, y en consecuencia pudieran aprobar válidamente las

modificaciones al convenio de coalición que nos ocupa, habiendo incumplido con la obligación de entregar los documentos que estaban obligados a proporcionar en forma válida.

Se transcribe el agravio hecho valer oportunamente por el partido que represento, en donde se dijo que: *<<Causa agravio al Partido que represento la determinación que tomó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el Acuerdo CGIEEG/022/2015 en donde aprobó las modificaciones al convenio de coalición celebrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ello en virtud de que los partidos coaligados no logran acreditar fehacientemente que cada uno de ellos, como partidos políticos integrantes de la coalición, sesionaron válidamente de conformidad con la normatividad constitucional, legal e interna que para tal efecto se requería -tal y como se desprende de las propias documentales que los partidos coaligados incorporaron a su escrito de solicitud- y aprobaron las modificaciones al convenio de coalición que suscribieron y que quedó registrado ante este Consejo General; habiendo incumplido con la obligación de proporcionar a ésta autoridad electoral los originales o copias certificadas de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales y de Ayuntamientos, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, así como la versión estenográfica y lista de asistencia, en donde se haya aprobado la modificación al convenio de coalición original. Asimismo, de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la modificación al convenio de coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, así como la versión estenográfica y lista de asistencia, todo lo anterior que diera sustento legal a la solicitud de modificación que plantearon, y que por no estar soportada con los actos preparatorios y legales que debieron realizar, la misma carece de soporte legal para que hubiere sido aprobada por esta autoridad administrativa electoral, razón por la que es procedente revocar la determinación que se tomó.*

De igual forma, se destaca que quienes comparecieron ante esta autoridad administrativa electoral a solicitar la modificación al convenio de coalición que tienen suscrito para este proceso electoral local 2014-2015, lo hicieron sin tener las facultades para solicitar modificaciones al convenio de coalición, en ese sentido, la solicitud formulada debió haberse desechado por falta de personería, circunstancia que no ocurrió así, y que por lo tanto debe enmendarse.

En ese sentido, es que los tres partidos coaligados a que se hace mención en este escrito, incumplieron con la normatividad electoral que rige en materia de coaliciones electorales, circunstancia que ésta autoridad electoral debe sancionar, revocando el acuerdo en donde validó las modificaciones al convenio de coalición que le fueron presentadas»

En efecto, en ninguna parte de la resolución que hoy se impugna, la autoridad responsable hace referencia a que efectivamente los partidos coaligados hayan sesionado válidamente y hubieren podido aprobar las modificaciones al convenio de coalición, y se limita a hacer una relación de los documentos que presentaron en esa solicitud los partidos coaligados, pero sin entrar al estudio de los mismos y que se vinculan todos ellos al cumplimiento de los requisitos procedimentales necesarios para válidamente haber sesionado y por ende aprobar, en su caso, las modificaciones al convenio de coalición; infringiendo con ello la normatividad constitucional, legal e intrapartidaria que rige en materia electoral para el caso de las coaliciones, violentando con ello el principio de legalidad al que están obligados los partidos políticos y las coaliciones, y cuya inobservancia trae como consecuencia, como en el caso que nos ocupa, la invalidez de lo celebrado por aquellos, y sobre lo que la autoridad administrativa electoral debió resolver.

Contrario a lo que manifiesta la autoridad administrativa electoral en la determinación que tomó, debió haberse pronunciado sobre el contenido de los documentos que los partidos

coaligados incorporaron a su solicitud de modificación de convenio de coalición, porque precisamente en su contenido radica que no se haya acreditado fehacientemente que hayan sesionado válidamente para aprobar la solicitud de modificación tantas veces aquí citada, y como consecuencia de ello que las determinaciones que tomaron los partidos coaligados hubieran sido válidas, lo que no pudo haber sido así, con base en que no sesionaron válidamente y de modo alguno con las documentales que aportaron a su solicitud lo pudieron acreditar, y es precisamente ello lo que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a verificar, al haber sido tal circunstancia uno de los conceptos de agravios hechos valer por el partido que represento.

Sirve a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

«EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo>>.

En efecto, la autoridad administrativa electoral valoró incorrectamente el agravio que le fue presentado pues no alcanzó a desprender del mismo la causa del pedir, razón por la cual se limitó a referir la serie de documentos que los partidos coaligados incorporaron a su solicitud de modificación de convenio, sin entrar al estudio de los mismos en atención a la validez o no de las sesiones que debieron haber realizado apegados a la normatividad que les fuere aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto indican:

«AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos>>.

El acuerdo que se impugna, a través del presente recurso de revisión se aparta del principio de legalidad al que están obligadas las autoridades y con ello la autoridad administrativa electoral no cumplió con las tesis de jurisprudencia siguientes:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Localización: Novena Época, Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005; Página: 111; Tesis: P./J. 144/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las Reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ 21/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174"

La falta de exhaustividad deviene de la falta de atención de la autoridad administrativa electoral, en el deficiente análisis y valoración de las probanzas aportadas, que en juicio de este Instituto Político, vulneró además el principio de equidad en nuestro perjuicio, así como del Interés público.

La falta de objetividad, deviene de la desatención de los elementos presentados como evidencia de la vulneración de principios electorales, pues sin entrar a su estudio adecuadamente, califica por igual a los coaligantes, cuando se considera que tiene esta autoridad administrativa electoral, las facultades para verificar el cumplimiento de las normas estatutarias de cada partido coaligante.

Por su similitud y aplicación de los argumentos que aquí se exponen, se invoca como precedente la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-15/2010, en cuyas consideraciones establece que:

"...Por lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por el partido político accionante, la facultad revisora otorgada al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al recibir la solicitud

de registro de un convenio de coalición, no se limita a la simple revisión documental de lo anexado a la solicitud respectiva, sino que implica además, el deber de constatar que el procedimiento interno para la aprobación de la coalición, esté apegado al Estatuto de cada instituto político coaligante, elemento fundamental para que la aludida autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, determine sobre la procedibilidad de su registro.

Máxime si se considera que el artículo 20, segundo párrafo, base II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, prevé, entre otros principios rectores de la función estatal electoral, el de legalidad, el cual debe ser observado por los partidos políticos, en todos sus actos, de conformidad con el artículo 72, fracción I, del Código Electoral de la citada entidad federativa, correspondiendo al instituto electoral local velar por su cumplimiento, de tal manera que la labor de ese órgano administrativo no sólo se constriñe a la revisión documental, como afirma con error el accionante, sino que se extiende a comprobar que se hayan cumplido los requisitos previstos en la citada normativa electoral, para la aprobación de convenios de coalición." (Lo resaltado por su importancia, es nuestro)

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

En este recurso, son terceros interesados:

Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en Paseo de la Presa No. 37; C.P. 36000; Guanajuato, Guanajuato.

Partido Verde Ecologista de México, con domicilio en Calle Praga No. 505; Colonia Andrade; C.P. 37370; Lean, Guanajuato.

Partido Nueva Alianza, con domicilio en Plaza Marfil, local No. 20; Boulevard Euquerio Guerrero y nuevo acceso a Guanajuato s/n; Colonia Burócratas; Guanajuato, Guanajuato.

Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con domicilio en Paseo de la Presa No. 37; C.P. 36000; Guanajuato, Guanajuato.

VIII.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.

P R U E B A S

Anexamos como pruebas documentales de nuestra parte las siguientes:

1.- Documental Pública, consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General que se acompaña como **anexo uno** para acreditar la personería del promovente.

2.- Documentales públicas consistentes en los siguientes documentos:

- a) Copia Certificada del acuerdo número CG/022/2015 que contiene la aprobación de la solicitud de modificación del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. **Anexo 2.**
- b) Copia Certificada de la resolución recaída al recurso de revocación 02/RR/2015 dictada por el que el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resolvió confirmar el acuerdo CG/022/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día diecinueve de marzo de dos mil quince. **Anexo 3.**

3.- La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo aquello que la ley prevea se actualiza como presupuesto a nuestro favor, en todo lo que beneficie al partido que represento.

Estas pruebas las relaciono en general, con todo el contenido del Recurso de Revisión y para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos de este escrito.

SEGUNDO.-Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las antes mencionadas.

TERCERO.-Se dicte resolución por la que se **REVOQUE** el recurso de revocación 02/RR/2015, dictada el 28 de marzo de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**“PROTESTO LO NECESARIO”
Guanajuato, Gto, a 02 de abril de 2015**

**LIC. MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS
REPRESENTANTE DEL PAN EN GUANAJUATO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.E.G.”**

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. El recurso de revisión instado por Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de Representante del Partido Político Acción Nacional, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 381, fracción III, 382, 383, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Oportunidad. El medio de impugnación instado por Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional fue promovido en tiempo en virtud de que en el presente caso el quejoso se inconformó con el proveído de fecha 28 de marzo de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mismo que le fue notificado al quejoso en la misma fecha.

Así, teniendo en consideración que conforme a lo establecido por el artículo 397 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos, se concluye que el plazo legal para impugnar el proveído de fecha 28 de marzo de 2015 fue hasta el 2 de abril de este año, por lo que debe tenerse oportunamente presentado el recurso de revisión incoado por Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, puesto que lo interpuso en la fecha aludida; es decir, el día 2 de abril de 2015.

Forma. Asimismo, se reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley Electoral, en razón de que el ocurso mediante el cual el quejoso presenta el recurso de revisión, se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del impugnante, le causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 35, 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso que nos ocupa fue promovido por parte legítima por tratarse del Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por el Secretario de dicho órgano electoral, licenciado

Juan Carlos Cano Martínez, en la que señala que en el archivo de dicha institución obran documentos que acreditan al ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo General del Instituto referido, documento que es visible a foja 14 del expediente en que se actúa.

De lo anterior, se concluye, que la legitimación del quejoso, se encuentra debidamente acreditada conforme a lo dispuesto por el numeral 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estando por ello legitimado para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y en virtud de que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada conforme a los agravios formulados.

QUINTO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro

criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada

una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas

por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

QUINTO.- Estudio de fondo.- En esencia el recurrente Mario Alonso Gallaga Porras, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional al impugnar el proveído de fecha 28 de marzo de 2015 dictado por la autoridad administrativa electoral local, sostiene que la resolución combatida carece de exhaustividad ya que la responsable no analizó de manera íntegra

y debida el agravio hecho valer, relativo a que los partidos coaligados no justificaron en términos del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, haber sesionado válidamente conforme a la normatividad constitucional, legal e interna la aprobación a las modificaciones al convenio de coalición aprobado en el acuerdo **CGIEEG/022/2015**, habiendo incumplido con la obligación de entregar los documentos que estaban obligados a proporcionar en forma válida.

Lo anterior, pues no alcanzó a desprender del mismo la causa de pedir, pues se limitó a referir la serie de documentos que los partidos coaligados incorporaron a su solicitud de modificación de convenio, sin entrar al estudio de los mismos en atención a la validez o no de las sesiones que debieron haber realizado los partidos coaligados apegados a la normatividad aplicable, ya que en ninguna parte hace referencia a que efectivamente los partidos coaligados hayan sesionado válidamente y hubieren podido aprobar las modificaciones al convenio de coalición, limitándose a realizar una relación de los documentos que presentaron en su solicitud los partidos coaligados, sin entrar al estudio de los mismos, ni su vinculación con el cumplimiento de los requisitos necesarios para válidamente haber sesionado y aprobar las modificaciones al convenio de coalición.

Atento a las consideraciones que en seguida se precisan, el agravio en análisis resulta **fundado pero inoperante** con base en los siguientes razonamientos:

En principio, esta autoridad estima pertinente establecer que las autoridades electorales, tanto las administrativas como las

jurisdiccionales, tienen obligación de estudiar a cabalidad los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar cualquier decisión; esto es, la autoridad resolutora debe considerar y atender todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, así como las probanzas que alleguen para justificarlas.

En tal sentido, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*; mientras que, si se trata de una segunda instancia, deben analizarse todos y cada uno de los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior es así, porque sólo ese proceder exhaustivo de la autoridad asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, pues en caso contrario se daría lugar a la conculcación del principio de debido proceso y el de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro se inserta a continuación:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En el presente caso, de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad responsable haya observado el principio constitucional aludido y que consiste en que toda resolución emitida por una autoridad debe ser exhaustiva porque al no haber valorado de manera objetiva las pruebas documentales aportadas al recurso de revocación de mérito conforme a la normatividad interna de cada partido coaligado, es evidente que la resolución emitida carece de exhaustividad.

En efecto, del escrito de agravios formulados por el recurrente, se advierte que éste aseveró respecto al tema en

estudio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato soslayó analizar el agravio planteado en la instancia primigenia en el que adujo la inobservancia por parte de la coalición de lo dispuesto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo que se evidencia de la transcripción que de dicho agravio realiza en su demanda, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“...la determinación que tomó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el Acuerdo CGIEEG/022/2015 en donde aprobó las modificaciones al convenio de coalición celebrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ello en virtud en que los partidos coaligados no logran acreditar fehacientemente que cada uno de ellos, como partidos políticos integrantes de la coalición, sesionaron válidamente de conformidad con la normatividad constitucional, legal e interna que para tal efecto se requería- tal y como se desprende de las propias documentales que los partidos coaligados incorporaron a su escrito de solicitud- y aprobaron las modificaciones al convenio de coalición que suscribieron y que quedó registrado ante el Consejo General, **habiendo incumplido con la obligación de proporcionar a ésta autoridad electoral los originales o copias certificadas de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89 párrafo primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos**, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales y de Ayuntamiento, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, así como la versión estenográfica y lista de asistencia, en donde se haya aprobado la modificación al convenio de coalición original. Asimismo, de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la modificación al convenio de coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, así como la versión estenográfica y lista de asistencia, todo lo anterior que diera sustento legal a la solicitud de modificación que plantearon, y que por no estar soportada con los actos preparatorios y legales que debieron realizar, la misma carece de soporte legal para que hubiere sido aprobada por esta autoridad administrativa electoral, razón por la que es procedente revocar la determinación que se tomó.”*

Sin embargo, como se señaló anteriormente, de la sentencia recurrida no se advierte momento alguno en que la autoridad responsable haya hecho pronunciamiento respecto a la observancia o inobservancia por parte de los integrantes de la coalición, de la disposición legal contenida en el artículo 89 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que literalmente establece lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 89.

- a) En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
- b) **Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados** y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;”

De la lectura del precepto normativo en cita se desprende que los partidos que pretendan coaligarse deberán, entre otros requisitos, acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos coaligados.

En tal sentido, si el actor en la instancia primigenia expresó como agravio la inobservancia del referido numeral, atentos a lo que éste dispone, necesariamente se tenía que analizar si la citada aprobación resultaba acorde con los estatutos de cada uno de los partidos coaligados.

Así como tampoco se advierte que la responsable haya analizado en los términos del numeral en cita los documentos acompañados para determinar si se satisficieron o no los requisitos procedimentales señalados en dicho ordenamiento; es decir, no se entró al estudio de los mismos conforme a los lineamientos estatutarios de cada partido integrante de la coalición; circunstancia que evidentemente se traduce en una resolución carente de exhaustividad.

Lo anterior en virtud de que al emitir la resolución impugnada la autoridad responsable solamente se limitó a corroborar la presentación de los documentos que a su juicio satisfacían

formalmente los requisitos enunciados en el numeral 4 incisos a) y b) de los lineamientos que deberán observar los organismos públicos electorales, respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, emitidos con fundamento en la resolución dictada el 9 de septiembre de 2014 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; lineamientos que fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG308/2014.

En efecto, de la lectura íntegra de la resolución que recayó al recurso de revocación que se analiza, se advierte que la responsable de manera expresa señaló que omitiría el análisis del contenido y alcance de cada uno de los documentos presentados por la coalición, porque desde su óptica, el actor no combatió ninguna parte específica del acuerdo impugnado y sus agravios se encontraban dirigidos únicamente a atacar la valoración de los documentos realizada por el Instituto Electoral Local, respecto al cumplimiento de lo señalado en el numeral 4 incisos a) y b) de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en materia de coaliciones.

Lo anterior deviene incorrecto, pues como consta en la transcripción inserta supralíneas respecto del agravio planteado en la instancia primigenia, el accionante adujo además, la vulneración a lo dispuesto por el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo que necesariamente implicaba analizar las probanzas presentadas para verificar que la modificación al convenio de coalición fue aprobada de conformidad

con los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y no solo constatar que se presentaron los documentos previstos en los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG308/2014.

Ahora bien, al resultar substancialmente fundados los conceptos de violación precisados, lo que ordinariamente procedería sería revocar la resolución impugnada para el efecto de ordenar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que responda de manera exhaustiva, los motivos de inconformidad planteados por el inconforme en el recurso de revisión.

Empero, considerando que el 20 de marzo de 2015 inició la etapa de registro de candidatos a ayuntamientos, a fin de dar celeridad a la resolución de la presente controversia, así como certeza al proceso electoral local que se está desarrollando en el Estado de Guanajuato, -para lo cual, es indispensable el conocimiento cierto y pleno sobre la confirmación o no del convenio modificatorio de coalición presentado- y, proveer lo necesario para en su caso reparar la violación dentro de los plazos electorales, con fundamento en el artículo 423 de la ley electoral local, se procede a estudiar en plenitud de jurisdicción el agravio no estudiado por la responsable.

Así las cosas, el análisis de la sentencia impugnada, permite advertir que la autoridad responsable omitió contestar el concepto de impugnación en el que sostuvo el incumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para modificar el convenio de coalición previamente celebrado y aprobado por los partidos coaligados, a la luz de lo dispuesto por el artículo 89, primer

párrafo, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se procederá a dar respuesta a tales imputaciones, tomando como base los documentos que obran en el sumario.

Al respecto, se considera necesario establecer lo siguiente:

El artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el 10 de febrero de 2014, por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció un mandato hacia el legislador para expedir una Ley General que definiera el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.

En ese sentido dispuso, entre otras cuestiones, que la Ley General mandatada previera un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

Así, en el orden legal, el artículo 87, párrafo segundo del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, publicado el 23 de mayo de 2014, estableció la facultad de los partidos políticos nacionales y locales para formar coaliciones en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En cuanto a los requisitos para modificar un convenio de coalición, si bien la Ley General de Partidos Políticos o la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no los establecen, éstos se encuentran regulados en los numerales 14 y 15 de los lineamientos aprobados el 10 de diciembre de 2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el anexo del acuerdo **INE/CG308/2014**, en los que literalmente se señala lo siguiente:

14. El convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación **deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 3 y 4 de los presentes Lineamientos**. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc.
15. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Organismo Público Local.

De los anteriores preceptos normativos, se advierte claramente, entre otras cuestiones, que para registrar la modificación a un convenio de coalición, se debe acompañar la documentación a que se refieren los numerales 3 y 4 de los citados lineamientos que por su parte establecen:

3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña establecido en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:
 - a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.
 - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: - participar en la coalición respectiva; - la Plataforma Electoral; - postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares

de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador. d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

4. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

- a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales **que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante** y que fue aprobada la Plataforma Electoral por el órgano competente.

De los trasuntos dispositivos, se desprende que los requisitos que deben cumplir los partidos coaligados para registrar la modificación a un convenio de coalición son los mismos que se requieren para su registro inicial y corresponde a la autoridad administrativa electoral verificar no solo la presentación de tales documentos, sino también la conformidad con los Estatutos de cada partido político que la integra.

Por su parte, se tiene que el artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, aplicable a las coaliciones tanto del ámbito federal como local, dispuso entre otras cuestiones, la obligación para los partidos políticos de acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

Asimismo, de manera correlativa, el artículo 66, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estableció que los partidos políticos deben acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

El análisis de las disposiciones invocadas, permite concluir lo siguiente:

- El Constituyente dispuso que se implementara un sistema uniforme de coaliciones para las elecciones federales y locales.
- En observancia a tal mandato, el legislador estableció en la Ley General de Partidos Políticos que, en lo atinente al registro y/o modificación de las coaliciones, los partidos coaligados deben acreditar que la coalición correspondiente haya sido aprobada por el órgano de dirección nacional.
- En la Ley Electoral local, se estableció que la celebración y registro del convenio correspondiente debe aprobarse por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

Desde la perspectiva de este Órgano Plenario, la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados permite concluir que el convenio de coalición o su modificación en su caso, para contender en elecciones locales deben ser

aprobados por el órgano de dirección nacional y los demás órganos partidistas que establezcan sus Estatutos.

Lo anterior se considera de ese modo, ya que al suscribir, ratificar, o rectificar en alguna de las partes un convenio de coalición, los partidos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva su voluntad de comprometerse en los términos acordados o modificados.

Por tanto, la facultad de ratificar el convenio de coalición y/o sus modificaciones posteriores, entraña por su naturaleza, una decisión de absoluta relevancia para la vida interna de los partidos coaligados, con un alto grado de discrecionalidad, basado en el juicio subjetivo que lleve a cabo el máximo órgano nacional en torno a sus intereses políticos o electorales y a la estrategia que pretenda implementar en determinados comicios.

Bajo ese contexto normativo, luego de una revisión pormenorizada de las constancias que obran en autos y atendiendo a que el agravio que no fue analizado en la instancia primigenia consistió en la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 89, párrafo 1, inciso a), relacionado con la omisión por parte de los partidos coaligados de acreditar que la modificación al convenio fue aprobada por el órgano de dirección nacional de conformidad con sus estatutos, puede concluirse válidamente que en el presente caso, los partidos coaligados si dieron cabal cumplimiento al requisito aludido.

En primer término, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en lo que interesa al tema en análisis establecen lo siguiente:

“**Artículo 9.** Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, **Ayuntamiento**, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, **el Comité Directivo Estatal** o del Distrito Federal que corresponda, **previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional**, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

III. Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y

IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.

Por su parte, el artículo 119, fracción XXV, de dichos Estatutos, dispone lo que a continuación se cita:

“**Artículo 119.** Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;"

Las anteriores disposiciones permiten establecer las conclusiones siguientes:

- Para el registro del convenio de coalición, así como de su modificación, los partidos coaligados deben acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal respectivo.
- Para la formación de coaliciones que pretendan participar en elecciones locales, se requiere que el Comité Directivo Estatal que corresponda, presente solicitud para conformar o modificar una coalición ante el Consejo Político Estatal.
- El Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para autorizar mediante el acuerdo correspondiente la solicitud por la que se pretenda conformar o modificar una coalición.
- El Consejo Político Estatal, es el encargado de conocer y aprobar las propuestas para suscribir y modificar coaliciones.

En ese contexto normativo, es posible afirmar que en el caso concreto, **el Partido Revolucionario Institucional** cumplió cada una de esas exigencias normativas.

Lo anterior, se advierte en base a la documental consistente en el acuerdo del 18 de febrero de 2015, emitido por el Comité

Ejecutivo Nacional del propio partido, -mismo que obra a foja 111 del expediente- en el que consta que previa solicitud hecha por el Lic. Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, lo autoriza para acordar, celebrar, modificar y suscribir convenio de coalición con las instancias competentes de otros partidos políticos, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento en esta entidad federativa.

Además, con el acta de sesión extraordinaria XXXVII privada y urgente del Consejo Político Estatal celebrada en fecha 21 de febrero de 2015 presidida por el Lic. Santiago García López donde se aprobó por unanimidad la autorización al Presidente del Comité Directivo Estatal del partido para llevar a cabo la modificación al convenio de coalición; documento que obra glosado al expediente en cuestión a fojas 21 a 24 y su respectiva convocatoria visible a fojas 162 a 173 de autos.

Por último, se acredita con el escrito de modificación parcial al convenio de coalición de fecha 7 de septiembre de 2014 –mismo que obra a foja 15 del expediente-, que fue el licenciado Santiago García López quien compareció en representación del Partido Revolucionario Institucional a celebrar y aprobar dichas modificaciones; es decir, quien contaba con la autorización suficiente para realizar tales actos.

Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 415 de la ley electoral local, pues no se encuentran controvertidas

en cuanto a su contenido con algún otro medio de prueba aportado al expediente.

Ahora bien, **el Partido Verde Ecologista de México** acredita que cumplió con los requisitos estatutarios en la celebración de la modificación al convenio de coalición aludida, con base en el análisis de su normativa interna que a continuación se expone:

“Artículo 18.- Facultades del **Consejo Político Nacional:**
[...]

III.- **Aprobar la celebración de coaliciones** totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, Estatal, **municipal** o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- **Aprobar la suscripción del convenio** de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, **municipal** o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

V.- Aprobar la suscripción de Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional.

Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

VI.- Aprobar la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, de conformidad con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido, de uno de ellos o los de la coalición;

VII.- Aprobar, de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido o los de la coalición, el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición, en caso, de resultar electo, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional,
[...]

Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:
[...]

VI.- **Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición** total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos. Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

VII.- **Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición**, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.
[...]"

De la anterior transcripción, se advierte que el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México es el encargado de aprobar:

- La celebración de coaliciones en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional;
- La suscripción del convenio de coalición en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional;
- La suscripción de declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la coalición y;
- La suscripción de la plataforma electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional.

Por su parte, el Consejo Político Estatal tiene las siguientes facultades:

- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición y;
- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, la declaración de

principios, el programa de acción, la plataforma electoral de la coalición.

En ese tenor, este Tribunal considera que el Partido Verde Ecologista de México celebró y aprobó las modificaciones al convenio de coalición con estricto apego a los requisitos legales y conforme a lo dispuesto en sus normas estatutarias, ello atento a las siguientes constancias:

Acuerdo **CPEGTO-01/2015**, de fecha seis de febrero de 2015 emitido por el Consejo Político Estatal y su correspondiente convocatoria -que obran a fojas 26 y 188 respectivamente-, del que se desprende que fue aprobada la modificación al convenio de coalición flexible de fecha 7 de septiembre de 2014; asimismo, en el punto VI de los antecedentes de dicho acuerdo consta que en el diverso acuerdo CPN-11/2014, de fecha 7 de septiembre de 2014, el Consejo Político Nacional acordó que el Consejo Político Estatal de Guanajuato sea quien apruebe y/o realice modificaciones necesarias al convenio de coalición.

Oficio de fecha 6 de febrero de 2015 suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, dirigido al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, mediante el que se informa que dicho órgano ha decidido la modificación al convenio de coalición flexible de fecha 7 de septiembre de 2014.

Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo

415 de la ley electoral local, pues no se encuentran controvertidas en cuanto a su contenido con algún otro medio de prueba aportado al expediente.

Finalmente, el **Partido Nueva Alianza**, acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios mediante las documentales siguientes:

Convocatoria de fecha 27 de enero de 2015 a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza de Guanajuato, así como el Acta de la citada asamblea de fecha 30 de enero de 2015, misma que tuvo aprobadas por unanimidad las modificaciones hechas al convenio de coalición flexible signado por los partidos políticos en unión, de fecha 7 de septiembre de 2014, facultando al Presidente del Comité de Dirección Estatal para suscribirlas; documento que obra a fojas 203 y subsecuentes del expediente en estudio.

Oficio suscrito por los miembros del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza dirigido a la Presidenta del Comité de Dirección Estatal en el Estado –que puede ser localizado a foja 228 del expediente- a través del cual los integrantes de dicho órgano manifiestan su conformidad para que la destinataria suscriba y firme las modificaciones que fueron aprobadas por los partidos políticos en coalición.

Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 415 de la ley electoral local, pues no se encuentran controvertidas

en cuanto a su contenido con algún otro medio de prueba aportado al expediente.

Las constancias reseñadas permiten a este Tribunal considerar que el Partido Nueva Alianza cumplió en plenitud los requisitos legales y estatutarios para el registro y suscripción del convenio de coalición.

Al respecto, se estima necesario invocar las disposiciones estatutarias conducentes:

“**ARTICULO 57.-** El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XVIII. **Proponer los convenios de frentes y coaliciones federales y ratificar los convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes de las entidades federativas;**

[...]”

“**ARTICULO 90.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

VII. **Aprobar la estrategia electoral estatal de Nueva Alianza, así como los convenios de frentes, alianzas, coaliciones o candidaturas comunes, mismos que deberán ser ratificados por el Comité de Dirección Nacional;**

[...]”

El examen de los preceptos citados, conduce a establecer lo siguiente:

- El Comité de Dirección Nacional tiene la facultad de proponer los convenios de coaliciones federales y ratificar los convenios de coaliciones de las entidades federativas y;

- El Consejo Estatal tiene la facultad de aprobar los convenios de coaliciones, mismos que deberán ser ratificados por el Comité de Dirección Nacional.

Tales exigencias, se encuentran debidamente satisfechas por el Partido Nueva Alianza, ya que de las constancias de autos se advierte que el 30 de enero de 2015, el Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato, mediante acta de asamblea extraordinaria, resolvió en el desahogo del punto “QUINTO” del orden del día, aprobar por unanimidad las modificaciones al convenio de coalición flexible previamente celebrado y aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, facultando al Presidente de su Comité de Dirección Estatal para suscribir las referidas modificaciones.

Asimismo, obra la autorización por parte del Comité de Dirección Nacional a la Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, a través del cual los integrantes de dicho órgano manifiestan su conformidad para que la destinataria suscriba y firme las modificaciones que fueron aprobadas por los partidos políticos en coalición.

Como es posible advertir, con las constancias destacadas se acredita que los partidos políticos que integran la coalición obtuvieron debidamente de sus respectivos órganos de dirección nacional e incluso estatal, la aprobación de las modificaciones del convenio celebrado en fecha 7 de septiembre de 2014; por lo que, deben tenerse por satisfechas a plenitud las disposiciones estatutarias de cada partido en coalición, así como la norma

contenida en la fracción 1, inciso a) del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, se estima que no asiste razón al recurrente cuando sostiene que las determinaciones que asumieron los partidos políticos integrantes de la coalición que se modificó sean inválidas, pues se insiste, las aprobaciones pretendidas fueron hechas conforme a los estatutos de cada partido coaligado y atento a lo previsto por el precepto legal cuya inobservancia alega el impetrante; de ahí que su agravio se torne inoperante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha 28 de marzo de 2015, dictada en el Recurso de Revocación identificado con el número **02/RR/2015**, promovido por **Mario Alonso Gallaga Porras**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **CGIEEG/022/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el día 19 de marzo de 2015.

Notifíquese personalmente al partido político promovente y a la coalición tercero interesada en los domicilios precisados para tales efectos; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, por conducto de su Presidente Licenciado **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, en su domicilio oficial; y finalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General